

1000

RESOLUCIÓN N° 0056 / 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS PAUTAS, PERFILES Y LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y conforme a los artículos 35 y 37 de los estatutos de la organización y

CONSIDERANDO

1. Que la Corporación para el Fomento de la Educación Superior es persona jurídica sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, de beneficio social, de utilidad común e interés social, de participación mixta, descentralizada de forma de indirecta del orden departamental de Antioquia, que tiene como objeto gerenciar la política de acceso y permanencia en la educación superior a través de la promoción, administración, financiación y operación de programas para la educación superior de jóvenes de escasos recursos de estratos 1, 2 y 3 en el Departamento de Antioquia; así como la gestión, promoción y consolidación de mecanismos para la formación en Educación Superior.
2. Que en lo relativo a sus actos y contratos, la legislación aplicable es la que rige la contratación administrativa.
3. Que la Representación legal de la Corporación, está a cargo de la dirección ejecutiva o su suplente, quien está facultada para celebrar a nombre de la organización, todos los actos o contratos cuyo monto equivalga hasta dos mil (2.000 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado en el artículo 37 de los estatutos.
4. Que de manera excepcional y para cumplir con los fines y objetivos de la Corporación, se hace necesario acudir a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los cuales tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015.
5. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

6. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se define los contratos de prestación de servicios, como los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
7. Que la Corporación no ha emitido e incorporado resoluciones en la materia que trata la presente.
8. Que por su parte, la DIAN, se ha encargado de precisar el tratamiento tributario cuando se trata de la prestación de servicios independientes, o sea cuando no existe relación laboral, indicando que en este caso el contratista recibe como contraprestación una remuneración que corresponde al concepto de honorarios.
9. Que el valor de la contraprestación incluye los impuestos definidos por la ley; y de este valor se le practicaran las retenciones y deducciones que por ley, ordenanza o acuerdo haya lugar.
10. Que la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece en el numeral 1 y 5 del artículo 2 la obligación de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales a las personas vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios, cuya ejecución sea superior a un (1) mes y de la afiliación para los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo.
11. Que el Decreto 723 de 2013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3 señala, que las actividades de alto riesgo se asimilan a aquellas correspondientes a las clases IV y V a que se refiere el Decreto 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
12. Que de conformidad con el artículo 5 y 13 del Decreto 723 de 2013, es deber del contratante, la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, correspondiéndole al contratista pagar de manera anticipada, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgos I, II o III y el pago estará a cargo del contratante, cuando se trate de riesgos IV y V.
13. Que es deber de los supervisores e interventores, verificar antes de dar inicio a los contratos, que se haya dado cumplimiento a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los contratistas de la Corporación.

14. Que, en mérito de lo expuesto la Directora Ejecutiva de la Corporación para el Fomento de la Educación Superior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de la presente Resolución, son **contratos de prestación de servicios profesionales**, aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista, de carácter temporal u ocasional y que se podrán contratar con persona natural o jurídica. Dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable

En vista de que la precedente definición excluye taxativamente los contratos de **consultoría**, nos referiremos al numeral 2 artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que define los contratos de consultoría aquellos "que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la intervención, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos"

ARTÍCULO SEGUNDO. Los **contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión**, son todos los demás que no correspondan a los profesionales, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento, o soporte, de lo cual se puede deducir que caben tanto actividades con énfasis en lo intelectual, como también algunas otras caracterizadas por la acción material del contratista, en donde no es que el contratista no realice actividades de carácter intelectual, sino que lo predominante es el actuar como ejecutor, con el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implican el ejercicio de funciones públicas administrativas.

PARÁGRAFO: tratándose de una causal de contratación directa contemplada en el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, el servicio debe contratarse con quien este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área que se trate, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas.

ARTÍCULO TERCERO. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente Resolución, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral.

- **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, el derecho y la contabilidad, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

- **Experiencia Relacionada.** Es la experiencia profesional adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO CUARTO. El monto máximo de las contraprestaciones mensuales de gastos a pagar a los diferentes contratistas de prestación de servicios de la Corporación, acorde a las actividades realizadas o productos entregados, será la siguiente:

- A. Contratos de prestación de servicios profesionales que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera ejecutar obligaciones relacionadas con **actividades especializadas** de planeación, evaluación, asistencia técnica o administrativa, investigación o cumplimiento de las actividades en el campo de posgrados; la contraprestación mensual será hasta siete (7) smmlv¹
El contratista deberá acreditar en este caso, como requisito mínimo, alguna de las siguientes condiciones:
 - Ser profesional con postgrado y experiencia relacionada mínima de dos (2) años
 - Ser profesional con experiencia relacionada mínima de cinco (5) años.
- B. Contratos de prestación de servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista deba desarrollar actividades que requieran la aplicación de **conocimientos específicos de una profesión universitaria a un área de trabajo determinada**; en este caso la contraprestación mensual se estipula de la siguiente manera:
 - Hasta seis (6) smmlv, para los contratistas que deban acreditar como requisito mínimo la calidad de profesional y experiencia relacionada de al menos tres (3) años.
 - Hasta cinco (5) smmlv, para los contratistas que deban acreditar como requisito mínimo la calidad de profesional y experiencia profesional de al menos un (1) año.

¹ **SMMLV:** Salarios mínimos mensuales legales vigentes

- Hasta cuatro (4) smmlv, para los contratistas que deban acreditar como requisito mínimo la formación en pregrado con título profesional.
- C. Contratos de prestación de servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera desarrollar actividades donde se apliquen **conocimientos tecnológicos** a un área de trabajo determinada, la contraprestación mensual será hasta tres (3) smmlv
El contratista deberá acreditar en este caso, como requisito mínimo alguna de las siguientes condiciones:
- Título de tecnólogo y experiencia mínima relacionada como tecnólogo de un (1) año.
 - Ser estudiante de pregrado de cualquier área del conocimiento y haber culminado al menos el octavo semestre de la formación cursada, con manejo de herramientas básicas de oficina en ambientes computarizados.
 - Haber culminado al menos el sexto (6) semestre del pregrado cursado en cualquier área del conocimiento y tener experiencia laboral mínima de un (1) año.
- D. Contratos de prestación de servicios que en cumplimiento de su objeto se demande por parte del contratista el desarrollo de actividades donde se ejecuten **labores auxiliares de administración general** complementarias de tareas y responsabilidades asignadas a niveles superiores de la administración; o la ejecución de trabajos de oficina relacionados con el área administrativa, la contraprestación mensual será hasta dos (2) smmlv.
El contratista deberá acreditar en este caso como requisito mínimo alguna de las siguientes condiciones:
- Ser estudiante de pregrado de cualquier área del conocimiento y haber culminado al menos sexto semestre de la formación cursada, con manejo de herramientas básicas de oficina en ambientes computarizados.
 - Acreditar título de técnico en cualquier área del conocimiento, manejo de herramientas básicas de oficina en ambientes computarizados y experiencia laboral mínima de un (1) año.
- E. Contratos de prestación de servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera desarrollar **actividades propias de trabajos operativos** encaminados a facilitar la prestación de servicios generales, donde predominan las actividades manuales o tareas de simple operación que sirvan de soporte para la realización de labores encaminadas a facilitar la prestación adecuada del servicio, la contraprestación mensual será hasta un (1) smmlv.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso ser bachiller y experiencia laboral mínima de un (1) año.

ARTÍCULO QUINTO. El valor de la contraprestación señalada en el artículo anterior, incluye los impuestos definidos por la ley; y de este valor se le practicaran las retenciones y deducciones que por ley, ordenanza o acuerdo haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. En caso excepcional y cuando la necesidad específica amerite fijar sumas superiores a las establecidas en los artículos precedentes, deberá sustentarse por parte de la Dirección Ejecutiva de la Corporación desde el punto de vista jurídico, técnico, económico, financiero y contable en los estudios y documentos previos; respetando en todo caso los requisitos mínimos establecidos en los literales anteriores.

La contraprestación del contratista nunca podrá ser superior a la suma que tiene asignada como salario la Dirección Ejecutiva de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedido por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación del Gobierno Nacional.

En todo caso los profesionales deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su profesión de acuerdo con las normas que regulen respectiva disciplina.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **28 NOV 2016**

LICETH KARINE MENESES YARURO
Directora Ejecutiva

Proyectó: Catalina Molina Betancur – Contratista **CMB**

Revisó: Xiomara Gaviria – Abogada **XG**